

ACUERDO N° 2547
LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República N° 7319, publicada en la Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 1992; los artículos 1, 3, 8, 9 incisos a), d) y g), 11, 20, 21 párrafo segundo, 24 y 63 del Reglamento a dicha Ley, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 16 de julio de 1993; artículos 1, 4, 6, 10, 11, 13, 15 inciso 1), 16 párrafo primero, 17, 102 inciso a), 103 incisos 1) y 3), 112 párrafo primero y 113 de la Ley General de Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y de conformidad con lo que establece los artículos 1, 2, 3, 6 del Estatuto Autónomo de Organización de la Defensoría de los Habitantes de la República, Acuerdo N° 528-DH del 9 de mayo del 2001; así también, con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo N° 2493-DH del 20 de diciembre del 2001, y;

CONSIDERANDO:

- I. Que el Defensor de los Habitantes en funciones es la máxima autoridad de la institución, y en su condición de jerarca le corresponde asumir la organización, dirección y coordinación del funcionamiento de la institución.
- II. Que para el eficiente cumplimiento de las atribuciones y competencias del órgano, la Defensora de los Habitantes tiene la potestad de definir las estrategias y acciones más apropiadas que posibiliten la consecución de los objetivos institucionales, factor que se torna necesario para dirigir el adecuado ejercicio de la gestión sustantiva que permitan atender asuntos institucionales con agilidad, continuidad, celeridad y eficiencia.
- III. Que como parte las estrategias de trabajo interno, desde el Despacho de la Jerarca se han definido y llevado a cabo líneas de acción para que la Defensoría sea una institución más pertinente, eficiente y moderna, proceso que inicio con la redefinición de los mandatos de varias direcciones y cambios de nomenclatura de distintos departamentos y direcciones.
- IV. Que dentro de esa redefinición de mandatos se consideró fundamental el sometimiento de la actividad administrativa bajo: *los principios tradicionales: conocidos como Lois de Rolland y consagrados en el artículo 4 de la Ley General de Administración Pública, actúan como elemento unificador de la noción: igualdad, continuidad y adaptación constante; a los que se agregan los principios de transparencia, neutralidad, especialidad, derecho de participación del usuario en su gestión; calidad, rapidez, tarificación por costos, responsabilidad, etc...".* (Dictamen número C-293-2006 de fecha 20 de julio de 2006, emanado por la Procuraduría General de la República).
- V. Que la Procuraduría General de la República señaló en su pronunciamiento OJ-076-2013 de fecha 28 de octubre de 2013, que la movilidad organizacional propia del régimen de empleo público, deriva de la potestad auto-organizativa –de alto contenido discrecional- de las Administraciones Públicas, lo que les atribuye la facultad de organizar los servicios y su recurso humano de la forma que mejor satisfaga el interés público que debe tutelar (art.

113 LGAP), bajo criterios de oportunidad o conveniencia, en la forma que estime más conveniente para su mayor eficacia (art. 4 Ibídem.)

VI. Que como consecuencia de las labores profesionales realizadas por la colaboradora Laura Patricia Navarro Rodríguez en la Dirección de Calidad de Vida durante todo este tiempo, aunado al despliegue de actividades profesionales en otras direcciones, incluido en la oficina regional Norte, ha adquirido una invaluable experiencia en la protección y tutela de los derechos de los habitantes que reclaman vulnerado su derecho a la salud, vivienda, ambiente y patrimonio cultura, además, de conocer en detalle, el manejo cotidiano de los aspectos administrativos propios del área de trabajo específico, lo cual, la hace idónea en la Dirección de defensa donde actualmente presta sus servicios.

VII. Que el artículo 51 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, Acuerdo número 2493, establece en su artículo 51, lo siguiente:

Artículo 51.-Del recargo de funciones. El recargo de funciones es un mecanismo al servicio de la Administración que se fundamenta en la asignación de tareas y actividades propias de una plaza superior que se encuentra vacante, para ser ejecutadas por un/a funcionario/a, desde su plaza actual; sumando las responsabilidades de ambos puestos para ser ejecutadas por uno solo de ellos. El recargo de funciones es de naturaleza temporal y exige que quien lo realice cumpla con los requisitos establecidos para desempeñar ambos cargos, según el Manual Descriptivo de Puestos. Si este recargo excede de un mes calendario y se extiende de manera continua más allá de este mes, dará derecho a el servidor (a) a la remuneración adicional.

*Los recargos de funciones deberán ser previamente autorizados por el Defensor (a) de los Habitantes. No se entenderán como recargo de funciones las que asuman los servidores (as), que ejerzan igualdad de clase laboral, para cubrir las tareas de aquellos (as) funcionarios (as), que se encuentren gozando de vacaciones, así como de quienes no asisten a sus labores por enfermedad o licencia con o sin goce de sueldo, siempre que fueron compatibles con las funciones propias de su cargo y aptitudes. **Se debe procurar que las asignaciones no sean excesivas y que las mismas no sobrepasen un año de manera continua.** Tampoco se concebirá dentro de la figura del recargo, cuando el servicio público exija, que un servidor (a) efectuó temporalmente tareas, correspondientes a otro puesto de inferior categoría, cuando a juicio del Defensor (a) de los Habitantes así lo amerite, para el buen funcionamiento de la Institución, para ello deberá hacerse resolución motivada del jerarca, quien indicará el plazo razonado en el que se ejercerá la actividad laboral; en respeto de los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas del trabajador (a). No podrán otorgarse recargos argumentando motivos iguales o diferentes, hasta después de haber transcurrido por lo menos tres meses de la finalización del recargo previo.*

VIII. Que la gestión de traslado permanente a la Dirección de Calidad de Vida, cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 51 del Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes de la República para su efectiva materialización, en tanto cuenta con la anuencia del Jerarca, y de la funcionaria Navarro Rodríguez, adicionalmente, existen importantes razones de continuidad de la gestión institucional por el cual se justifica su permanencia en el cargo.

IX. Que, a efectos de mantener la continuidad de los servicios de la Dirección señalada, se requiere extender el recargo de funciones, en el puesto clasificado como Defensor Especial asignado a la Dirección de Calidad de Vida.

**Por tanto,
ACUERDA**

Primero. De conformidad con la normativa vigente, se ordena ampliar el término del recargo de la Dirección de Calidad de Vida de la Defensoría de los Habitantes, a la Sra. Laura Navarro Rodríguez, a partir del 01 de enero del 2022, hasta el plazo máximo establecido en el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, así como otorgar el reconocimiento salarial correspondiente.

La funcionaria Navarro Rodríguez, podrá presentar recurso de reconsideración, por lo que se le otorga el plazo de tres días hábiles, a partir de la notificación administrativa.

Segundo. Instruir a la Dirección Administrativa, para que se adopten las medidas administrativas que correspondan, a efecto de materializar la acción; además, posibilitar la ejecución integral de este Acuerdo.

Notifíquese: A la Sra. Laura Navarro Rodríguez, a la Dirección Administrativa, al Departamento de Recursos Humanos a efectos de incluir en el expediente de la funcionaria y a través del "Gaceta del Despacho".

Dado en San José, once horas del 09 de diciembre del dos mil veintidós. Catalina Crespo Sancho, Defensora de los Habitantes de la República.

